

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Examinándose las solicitudes presentadas por el señor abogado de la parte ejecutante, en el que pide impulso procesal, para ello, primeramente me refiero a lo atinente a la notificación personal realizada al demandado, sobre el auto mandamiento de pago proferido por este juzgado; y sobre ello, debo manifestarle que el despacho no entra a proferir el auto del artículo 440 del C.G.P., es decir, el de ordenar proseguir con la presente ejecución, por cuanto, la notificación efectuada al demandado no se encuentra sujeta a derecho, ya que no se hizo conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el sentido de que debe remitirse un mensaje donde se haga alusión a que la comunicación **refiere a una notificación personal**, donde después de dos días de realizada, comienza a correr el termino de traslado para ejercer el derecho de de contradicción si lo considera pertinente, referenciándose el juzgado donde se le adelanta el proceso; y no, remitiéndosele únicamente los anexos de la demanda, **donde el demandado queda todo desorientado, como en el caso de estudio**, ya que desconoce la normatividad legal que regula la materia, vulnerándosele de esta manera el derecho a la defensa. En consecuencia, deberá efectuar la notificación, conforme lo determina la ley.

Ahora, respecto a la reiterada solicitud de medidas cautelares vista al folio 2 de los archivos 16, 18, 19, 21 y 22; el despacho le itera al señor abogado, que no se accede a lo solicitado, por cuanto como ya se dejó registrado en auto de fecha 01 de diciembre de 2022, dichas medidas cautelares ya fueron resueltas en auto de fecha 30 de noviembre de 2020; por ende, nos está vedado decretar nuevamente las referidas medidas cautelares solicitadas.

No obstante lo anterior, se observa que el mandatario judicial está manifestando que el límite de la medida cautelar llegó al monto decretado por el despacho; y teniéndose en cuenta, que una vez consultado el sistema de depósitos judiciales de la Rama Judicial, se constata que la entidad BANCO DE LA REPUBLICA, ya consignó el límite de la medida cautelar a favor del despacho, esto es, la suma de \$13.500.000; lo procedente es, **AMPLIAR** el límite de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el señor LUIS EDUARDO COTE GIRON como empleado del Banco de la Republica de la ciudad, a la suma de

\$19.000.000; por ende, **EJECUTORIADO ESTE AUTO**, ofíciase de **manera inmediata al señor pagador de la entidad antes referida**, comunicando que los valores deberán seguir siendo consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010.

Frente a la liquidación de crédito allegada; el despacho se abstiene de ordenar a secretaría correr traslado de la misma, toda vez que no se dan los presupuestos de los artículos 446 y 447 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191bfe7eddc8990d2bb3857880f75edec5b78c8d2168ebdb5913f66482a11233**

Documento generado en 05/10/2023 05:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Previa solicitud, se encuentra al despacho el presente proceso, para examinar la viabilidad de pronunciarnos sobre las pretensiones de la demanda; y para ello, primeramente, procedo a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboro que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, procedo a ello.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago bajo los presupuestos del entonces vigente artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020, como se determina al archivo 09; observo previa constatación del expediente virtual como titular del despacho, que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$2.600.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8c67a0e3c03bba9e51429cbcf1f25801dfa6419f4f58ff8f4e232595bb89e8**

Documento generado en 05/10/2023 05:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4003-010-2020-00612-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso, para examinar la viabilidad de pronunciarnos sobre las pretensiones de la demanda; y para ello, primeramente, procedo a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboro que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, procedo a ello.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago bajo los presupuestos del entonces vigente artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), como se determina al archivo 16 OneDrive; observo como titular del despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.000.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Atendiendo el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, visto al archivo 15, sería del caso decretar las medidas cautelares allí referidas, si no se observara que las mismas, ya fueron objeto de pronunciamiento de manera positiva, mediante auto de fecha 26 de abril de 2021, por ende, es superfluo proceder nuevamente en tal sentido.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Abstenernos de decretar las medidas cautelares referidas en el archivo 15, en razón a lo motivado.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

J400

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dd1d527579cb53484cf577af144af694c96f5a576e927b7672079bf095c8b6**

Documento generado en 05/10/2023 05:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo hipotecario

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00650-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso, para examinar la viabilidad de pronunciarnos sobre las pretensiones de la demanda; y para ello, primeramente, procedo a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboro que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; al igual observo, que la garantía hipotecaria cumple con los presupuestos a que hacen referencia los artículos 2434 y 2435 del Código Civil; en razón a ello, se constata, que tanto el título valor objeto de ejecución, como la garantía hipotecaria cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, procedo a ello.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se observa en los archivos 12 y 14 del OneDrive; y no habiendo contestado la demanda, ni presentado excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que, lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del CGP; en consecuencia, en la parte resolutive de este auto se decretará el remate del bien inmueble objeto de acción real, previo secuestro y avalúo del mismo, el cual se encuentra embargado (folio 29, archivo 10 OneDrive), para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en éste proceso, el cual se encuentra sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte demandante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.500.000 que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Acéptese la renuncia al poder presentada por la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, al reunirse los requisitos del inciso 4 del artículo 76 del CGP. (Ver archivos 16 y 18 OneDrive).

Reconocer personería a COVENANT BPO S.A.S, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido. (ver archivo 17 OneDrive).

Acéptese la renuncia al poder presentada por COVENANT BPO S.A.S a través de su gerente GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, al reunirse los requisitos del inciso 4 del artículo 76 del CGP. (Ver archivo 21 OneDrive).

Reconocer personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido. (ver archivo 22 OneDrive).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo secuestro y avalúo, efectúese el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de este proceso, el cual se encuentra embargado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Acéptese la renuncia al poder presentada por la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, por lo motivado.

QUINTO: Reconocer personería a COVENANT BPO S.A.S, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Acéptese la renuncia al poder presentada por COVENANT BPO S.A.S a través de su gerente GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, conforme la motiva.

SEPTIMO: Reconocer personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido. (ver archivo 22 OneDrive).

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebf883dfb0b143f63408d316c51720cd92d2abd699865e769a645d417bd3d7f**

Documento generado en 05/10/2023 05:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4003-010-2021-00423-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder a desatar el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la entidad demandante, contra el auto de fecha 25 de agosto de 2021 publicado por estado electrónico el 26 del mismo mes y año (archivo 08 OneDrive¹); si no se observara que para efectos de interponer el referido recurso de reposición el plazo concedido por ley, le venció el 31 de agosto de 2021; y si observamos la fecha de presentación del recurso, constamos que el mismo fue presentado el 10 de diciembre de 2021, es decir, de manera extemporánea; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 318 del CGP, por ende, el despacho se abstiene de desatarlo.

Con respecto a la solicitud que se de aplicación al artículo 440 del C.G.P., en razón a ello, procedo como titular del despacho, a examinar la viabilidad de pronunciarnos sobre las pretensiones de la demanda; y para ello, primeramente, procedo a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboro que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago en aplicación al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, como se constata en el archivo 20 del OneDrive; observo que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse ajustado a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante. Notificación virtual que se realizó al correo electrónico orinocomariscal@hotmail.com, con fundamento en la pieza procesal obrante en el archivo 21.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.500.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a

¹ [08AutoLibraMp2021423.pdf](#)

favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerme de pronunciarme respecto del recurso de reposición impetrado contra el auto de de fecha 25 de agosto de 2021, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee187466df5ca99f28d47ccf40284874f03262db9904ac0593ec29e1d56e9bd**

Documento generado en 05/10/2023 05:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>